



## TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXV

Saltillo, Coahuila, martes 26 de junio de 2018

número 51

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 6 y 9 apartado A fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### C O N S I D E R A N D O

Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, con las facultades y obligaciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y de las demás disposiciones legales vigentes y aplicables en la entidad.

Que el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos de las víctimas y los ofendidos, a cuyo respeto, protección, promoción, control y garantía, están obligadas todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que los artículos 7 y 108, así como el apartado C del artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen los derechos de las víctimas o los ofendidos por algún delito en todo proceso penal, mismos que deben ser observados por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el presente Reglamento se alinea al Plan Estatal de Desarrollo 2017-2023, el cual dispone en su Eje Rector 2, relativo a la “Seguridad y Justicia”, en su punto 2.7 “Atención a Víctimas del Delito”, el mejorar la protección de los derechos de las víctimas del delito, apoyando las tareas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, desde el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, así mismo en el Eje Rector 1, relativo a la “Integridad y Buen Gobierno”, en su punto 1.10 “Atención a Víctimas de Desaparición”, contempla el consolidar al Estado como un agente garante y transformador de los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares.

Que en fecha 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, la cual dispone que todos los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la Ley General, la cual tiene como uno de su objeto el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Que el 2 de mayo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así mismo el 29 de agosto de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial las reformas a la ley, en donde se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Que en razón de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones jurídicas aplicables, he tenido a bien emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO GENERAL**

**Artículo 1.** Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, será de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado; así mismo, establece las bases de coordinación a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como la Fiscalía General del Estado, para la atención, asistencia y protección a las víctimas de delito y de violación a sus derechos humanos, y fijará las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención y Protección a Víctimas.

**Artículo 2.** La Secretaría de Gobierno, en términos de las disposiciones aplicables, coadyuvará con la Comisión Ejecutiva para la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la Fiscalía General del Estado y los gobiernos municipales, en relación con las acciones de atención, asistencia y protección a víctimas.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley, se entiende por:

- I.** Autoridades de primer contacto: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como la Fiscalía General del Estado, que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;
- II.** Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- III.** Comités: Los Comités a que se refiere el artículo 85 de la Ley;
- IV.** Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;

- V. Fondo: El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley, incluyendo el fondo de emergencia previsto en el artículo 119 de la misma;
- VI. Formato: El formato único de declaración es el instrumento elaborado por la Comisión Ejecutiva, el cual estará publicado en su página electrónica y será distribuido a todas las instancias que participen en las acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, y será de acceso público;
- VII. Ley: La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas: El instrumento emitido por el Titular de la Presidencia, a través del cual se establecen las instancias estatales y los procedimientos para la atención, asistencia y protección a las víctimas;
- IX. Registro: El Registro Estatal de Víctimas;
- X. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva;
- XI. Sistema: El Sistema Estatal de Atención y Protección a Víctimas;
- XII. Titular de la Presidencia: El o la Titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 4.** Para efectos del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley, se consideran como familiares de la víctima directa que tienen una relación inmediata con ella, los siguientes:

- I. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en la línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado;
- II. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado;
- III. El cónyuge;
- IV. La concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad u otras figuras jurídicas afines existentes, en términos de la legislación aplicable.

Se entiende como persona a su cargo, aquella que dependa económicamente de la víctima directa, en cuyo caso se deberá acreditar ante la Comisión Ejecutiva.

Para todos los demás supuestos no previstos en las fracciones anteriores, el Comité Interdisciplinario Evaluador determinará si el grado de relación con la víctima se considera de relación inmediata.

**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en este Reglamento serán diseñados, aplicados y evaluados de conformidad con los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

### **CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

**Artículo 6.** La Comisión Ejecutiva es la encargada de emitir el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual contendrá:

- I. El procedimiento de atención, asistencia y protección a las víctimas;
- II. Las áreas y unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva a cargo de la atención, asistencia y protección a las víctimas;
- III. Las acciones necesarias para la oportuna y eficaz reparación integral;
- IV. Los mecanismos en materia de Salud con servicios subrogados, en términos del artículo 17 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva, para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá recabar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que por su ámbito de competencia, brinden atención, asistencia y protección a las víctimas, así como de la Fiscalía General del Estado.

Para la implementación del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, la Comisión Ejecutiva se auxiliará de las instituciones que se refieren en el párrafo anterior.

El Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 7.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y la Fiscalía General del Estado, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En caso de que la víctima pertenezca a un pueblo indígena o bien tenga el carácter de extranjero, algún tipo de discapacidad, sea menor de edad o no comprenda el idioma español, la Comisión Ejecutiva se coordinará con las dependencias y entidades involucradas y demás instancias competentes que, en el ámbito de sus atribuciones, permitan dar atención, asistencia y protección a las víctimas.

**Artículo 8.** El Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas incluirá un protocolo en el que se establecerá el procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia o de ayuda inmediata.

A efecto de brindar de manera oportuna dichas medidas, la Comisión Ejecutiva podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado, conforme a sus ámbitos de competencia.

## CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

**Artículo 9.** Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto recibirán la declaración de la víctima en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley y, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, cumplirán los deberes que establece la misma.

Las autoridades que reciban la declaración a que se refiere el párrafo anterior deberán llenar el formato y remitirlo sin dilación alguna a la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 10.** En el caso de que la víctima acuda directamente a la Comisión Ejecutiva para solicitar atención, asistencia y protección, ésta procederá del modo siguiente:

- I. Realizará una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- II. Completará el formato en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad y lo remitirá al Comité Interdisciplinario Evaluador;
- III. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
- IV. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas cautelares o de protección procedentes a las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente;

El Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas establecerá los supuestos de riesgo inminente, para lo cual se debe valorar, entre otros aspectos, la existencia de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, así como la continuidad y proximidad temporal de las mismas y la imposibilidad para la reparación integral del daño;

- V. Realizará la canalización que resulte procedente ante las autoridades competentes, de acuerdo con las medidas de atención, asistencia y protección que resulten pertinentes en relación con los hechos relatados por la víctima.

**Artículo 11.** Cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión Ejecutiva, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes.

**Artículo 12.** Las unidades competentes de la Comisión Ejecutiva remitirán el formato y un informe sobre las acciones realizadas y medidas adoptadas al Comité Interdisciplinario Evaluador.

El Comité antes referido realizará el análisis de la información, formará el expediente de la víctima, someterá a la Comisión Ejecutiva el dictamen sobre su inscripción en el Registro y realizará las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, conforme al Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 13.** Son autoridades auxiliares para el cumplimiento del objeto de la Ley y el presente Reglamento, en materia de desarrollo social, de salud y de educación, las siguientes:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;
- IV. La Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. Otras autoridades e instituciones de asistencia, en términos de los convenios que celebre la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 14.** Las autoridades e instituciones que se mencionan en el artículo anterior deben coordinarse para brindar los servicios necesarios a las víctimas, en los términos que establezca el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

**Artículo 15.** La Comisión Ejecutiva, en coordinación con la Secretaría de Educación, pondrá a disposición de las víctimas y de sus dependientes económicos, de manera transparente, oportuna, homogénea y con calidad, becas en instituciones educativas para cursar los tipos educativos de educación básica, media superior y superior, de conformidad con el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación, en coordinación con las instancias competentes, elaborará las bases para el programa de becas permanente de conformidad con la fracción V del artículo 94 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Educación y la Comisión Ejecutiva podrán suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación con instituciones educativas públicas y privadas.

**Artículo 16.** La Secretaría de Gobierno y la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores coadyuvarán con la Comisión Ejecutiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la atención, asistencia y protección oportuna, rápida y efectiva de víctimas extranjeras en el Estado.

**Artículo 17.** A petición de las personas mencionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para que los cadáveres, restos o cenizas de víctimas nacionales que fallezcan en el extranjero, sean repatriados a territorio nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En estos casos, la Comisión Ejecutiva requerirá la intervención de las autoridades competentes, y dará el seguimiento correspondiente.

**Artículo 18.** La Comisión Ejecutiva, por conducto de sus unidades administrativas, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, puede solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado la información que considere necesaria para la integración de programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la atención, asistencia y protección a las víctimas.

Para efectos del intercambio de información, la Comisión Ejecutiva, puede celebrar convenios de colaboración con los gobiernos municipales del Estado, así como con instituciones de los sectores social y privado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y la Fiscalía General del Estado.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

**Artículo 19.** Corresponde a la Comisión Ejecutiva elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual debe contener además de lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas.

El proyecto debe ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema, a más tardar en el mes de octubre de cada año; una vez aprobado surtirá efectos a partir del primero de enero del año inmediato siguiente.

La Comisión Ejecutiva puede consultar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado respecto a sus propuestas para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los ordenamientos aplicables.

Asimismo, debe propiciar la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los colectivos o grupos de víctimas, a fin de tomar en consideración sus propuestas para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

### **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA**

**Artículo 20.** La integración, organización y funcionamiento del Sistema se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las reglas de organización y funcionamiento que el propio Sistema emita.

Las reglas de organización y funcionamiento a que se refiere el presente artículo serán elaboradas por el Titular de la Presidencia y presentadas para su aprobación al Pleno del Sistema y deberán de contener como mínimo lo relativo a:

- I.** Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.** El quórum para celebrar las mismas;
- III.** El contenido de las actas de las sesiones;
- IV.** La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento.

**Artículo 21.** El Sistema se reunirá en Pleno o en comisiones.

El Titular de la Presidencia, en términos del artículo 66 de la Ley, puede invitar a las sesiones del Sistema en Pleno o en comisiones, con derecho a voz pero sin voto, a integrantes de la Administración Pública Estatal y de la Fiscalía General del Estado, así como a organismos con autonomía constitucional y a representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas y de colectivos o grupos de víctimas, nacionales o extranjeras, cuando lo estimen conveniente para la atención de los asuntos a tratar, de conformidad con las reglas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

**Artículo 22.** Para realizar la invitación a los integrantes que pueden participar en las sesiones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Ejecutiva deberá valorar su experiencia laboral, académica o sus conocimientos especializados.

La Comisión Ejecutiva puede formular dichas invitaciones a petición de cualquier integrante del Sistema, siempre que sea presentada al menos con treinta días naturales antes de la sesión respectiva.

La propuesta de invitación debe contener la forma que establezcan las reglas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

**Artículo 23.** El Presidente del Sistema y la Comisión Ejecutiva pueden invitar a especialistas en temas específicos a las sesiones del Pleno, con objeto de que aporten elementos, datos y experiencias sobre los temas a tratar. Asimismo, los presidentes de las comisiones del Sistema pueden invitar a especialistas a sus respectivas sesiones.

**Artículo 24.** Cualquier integrante del Sistema podrá solicitar la creación de comisiones para la atención de temas específicos, de conformidad con las reglas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento. Las solicitudes serán presentadas ante la Comisión Ejecutiva, junto con la justificación correspondiente.

Las comisiones podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

La integración, organización y funcionamiento de las comisiones, así como la designación de sus integrantes se determinará en los acuerdos que adopte el Pleno del Sistema, de conformidad con las reglas a las que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento. El Presidente del Sistema no formará parte de las comisiones.

## TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 25.** La Comisión Ejecutiva es el órgano operativo del Sistema en el ámbito local, la cual se constituirá como un organismo público descentralizado, no sectorizado de la Administración Pública Estatal, estará dotado de personalidad jurídica, tendrá patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión, así como de autonomía financiera.

La Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y en términos del presente Reglamento, tiene por objeto:

- I. Fungir como órgano operativo del Sistema;
- II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;
- III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;
- IV. Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero común o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden local, tengan acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley, de conformidad con las normas aplicables, con los convenios de coordinación que se celebren al efecto o los acuerdos que se adopten en el seno del Sistema;
- V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** El patrimonio de la Comisión Ejecutiva, además de lo dispuesto en el artículo 69 bis de la Ley, está integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que, en su caso, le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente;
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

**Artículo 27.** La Comisión Ejecutiva tiene como unidades administrativas básicas las siguientes:

- I. El Registro Estatal de Víctimas;
- II. La unidad administrativa responsable del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- III. La Asesoría Jurídica Estatal.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme al Reglamento Interior y de acuerdo con su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 28.** El Reglamento Interior establece las facultades de las unidades administrativas y determina su adscripción, organización y funcionamiento.

**Artículo 29.** Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva y sus trabajadores se rigen por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO II DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA**

**Artículo 30.** Corresponde al Titular de la Presidencia la representación legal y administración de la Comisión Ejecutiva, así como dirigir el cumplimiento de las atribuciones de sus unidades administrativas. Además de las facultades que le confiere la Ley, ejercerá las siguientes:

- I. Someter a consideración del Pleno del Sistema los asuntos que serán tratados en las sesiones del mismo y, una vez acordados por éste, de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo del Sistema que menciona la Ley, integrará el orden del día y formulará las convocatorias respectivas, además realizará las acciones necesarias para el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- II. Formular el programa institucional, y los programas operativos anuales, así como los proyectos de presupuesto de la Comisión Ejecutiva;
- III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva, para mejorar la gestión de ésta;
- VI. Presentar al Congreso del Estado, el informe anual del desempeño de las actividades de la Comisión Ejecutiva, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- VII. Dar respuesta a puntos de acuerdo y requerimientos que formulen el Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, así como los integrantes del Sistema;
- VIII. Conducir la relación de la Comisión Ejecutiva con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, tanto federales como estatales y autoridades competentes de las entidades federativas y municipios;
- IX. Conducir los vínculos con los organismos internacionales e instituciones extranjeras en materias afines al ámbito de competencia de la Comisión Ejecutiva, así como autoridades de otros países, en coordinación con la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- X. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.



**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva contará con un Titular de la Presidencia, quien desempeñará el cargo por un período de siete años, con posibilidad de ser ratificado únicamente por otro periodo igual.

En las ausencias temporales del Titular, la Presidencia de la Comisión Ejecutiva será ejercida por el Director General Ejecutivo, conforme al Reglamento Interior.

### **CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS**

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva cuenta con los Comités previstos en el artículo 85 de la Ley, los cuales ejercen, además de las funciones principales establecidas en el Reglamento Interior, las facultades generales siguientes:

- I. Diseñar e impulsar medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de delito o de la violación a sus derechos humanos;
- II. Coadyuvar en la elaboración o modificación de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de los delitos o violaciones a los derechos humanos, en coordinación con las instancias competentes;
- III. Elaborar diagnósticos situacionales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos, que les impide un acceso efectivo a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral;
- IV. Solicitar a las autoridades o instituciones privadas la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- VI. Coadyuvar en la elaboración de medidas, lineamientos o directrices a que se refiere la fracción XX del artículo 79 de la Ley;
- VII. Entregar en tiempo y forma la información y documentación necesaria para la integración del informe anual que debe presentar la Comisión Ejecutiva ante el Sistema;
- VIII. Elaborar propuestas de política pública en la materia de su especialización;
- IX. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Para los efectos del artículo 87 bis de la Ley, la selección de los Titulares de las Relatorías, se realizará conforme a las bases que emita el Titular de la Presidencia.

En términos del artículo 87 quinquies de la Ley, el relator en el informe anual de su plan de trabajo, señalará puntualmente el objetivo específico y los plazos para su cumplimiento.

**Artículo 33.** En el ejercicio de sus funciones, los Comités tomarán en cuenta la información que se genere en la plataforma a cargo del Registro.

El Comité Interdisciplinario Evaluador coordinará y realizará las funciones técnicas que se establecen en la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interior.

El Comité Interdisciplinario Evaluador, además de las atribuciones establecidas en la Ley y el Reglamento Interior, tendrá la facultad de elaborar y aprobar los tabuladores de montos compensatorios a que hace referencia la fracción XV del artículo 79 de la Ley para lo cual el propio Comité tomará en consideración lo siguiente:

- I. Los montos que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo;
- II. Los criterios para la reparación del daño que señala el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal del Trabajo y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, podrá tomar en consideración los demás parámetros contenidos en criterios jurisdiccionales obligatorios para el Estado Mexicano.

## CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 34.** El Registro será la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel Estatal.

El Registro ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva;
- II. Celebrar los acuerdos de confidencialidad en términos del artículo 99 de la Ley;
- III. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Elaborar y someter a consideración del Titular de la Presidencia, los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema;
- V. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de representantes;
- VI. Solicitar información a las autoridades del Registro Civil o de la Fiscalía General del Estado sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;
- VII. Proponer al Titular de Presidencia, para su aprobación, el diseño del formato, el cual deberá contener las características e información a que se refieren los artículos 100 y 101 de la Ley;
- VIII. Supervisar y coordinar, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva, la sistematización de la información que sea proporcionada por los registros de las autoridades competentes;
- IX. Crear, operar y administrar la plataforma a que hace referencia la fracción XXIV del artículo 79 de la Ley, conforme a lo que establezca el Titular de la Presidencia;
- X. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información;
- XI. Promover y difundir la existencia del Registro, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- XII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interior le confieran y las que le encomiende el Titular de la Presidencia.

### SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

**Artículo 35.** La información a que se refiere el artículo 98 de la Ley será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

**Artículo 36.** Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

**Artículo 37.** La inscripción al Registro es individual, de tal forma que cada víctima cuenta con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la persona inscrita;
- IV. Los demás que establezca el Titular del Registro o el Titular de la Presidencia.

**Artículo 38.** El procedimiento de registro al padrón de víctimas quedará establecido en el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

### **SECCIÓN III DEL PADRÓN DE REPRESENTANTES**

**Artículo 39.** El padrón de representantes será la base de datos administrada por el Registro, la cual contendrá la información de cada uno de los representantes de las víctimas.

**Artículo 40.** El Registro deberá inscribir la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello a través del medio que establezca la unidad administrativa encargada.

**Artículo 41.** La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

**Artículo 42.** Los datos que se requerirán para la inscripción en el padrón de representantes serán los siguientes:

- I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico;
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca;
- V. Los demás que establezca el Titular de la Presidencia.

**Artículo 43.** La documentación del representante deberá entregarse a la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva que tenga a su cargo el expediente del caso.

## **CAPÍTULO V DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 44.** La Asesoría Jurídica Estatal será la unidad administrativa encargada de brindar asesoría jurídica y, en su caso, representar a las víctimas de delito o de violación a derechos humanos.

La Asesoría Jurídica Estatal estará compuesta por un Director General y las áreas administrativas a las que se integrarán los asesores jurídicos y el personal técnico y administrativo, en los términos que establezcan las bases de organización y funcionamiento de acuerdo con el Reglamento Interior.

Las áreas administrativas de la Asesoría Jurídica Estatal se organizarán conforme a las materias que señala la fracción II del artículo 144 de la Ley.

**Artículo 45.** La Asesoría Jurídica Estatal proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas de delito o de violación a derechos humanos, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

La Asesoría Jurídica Estatal podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema.

En los casos en que la Comisión Ejecutiva se encuentre impedida para atender y dar seguimiento a los asuntos de su competencia por razones materiales, presupuestales o de alguna otra naturaleza, solicitará la colaboración de las instituciones integrantes del Sistema como la Fiscalía General del Estado y el Instituto Estatal de Defensoría Pública.

**Artículo 46.** La Asesoría Jurídica Estatal podrá celebrar convenios con instituciones académicas, públicas y privadas, así como organizaciones sociales, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión Ejecutiva.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, en casos excepcionales, para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Asesoría Jurídica Estatal podrá solicitar el apoyo de otras instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los asesores jurídicos a que se refiere el presente artículo actuarán conforme a los protocolos que la Asesoría Jurídica Estatal y las instituciones convengan. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas de delito o de violación a derechos humanos no se vea interrumpida.

**Artículo 47.** A los asesores jurídicos de la Asesoría Jurídica Estatal les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

Las mismas prohibiciones se aplicarán a quienes asuman la representación legal de víctimas por cuenta de la Asesoría Jurídica Estatal.

## SECCIÓN II DE LA ASIGNACIÓN Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA

**Artículo 48.** La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propio asesor jurídico. Cuando no quiera o no pueda designar un abogado, el Director General de la Asesoría Jurídica Estatal hará la designación.

**Artículo 49.** En caso de que no se cuente con asesor disponible al momento en que se haga la solicitud, la Asesoría Jurídica Estatal podrá pedir la intervención del Instituto Estatal de Defensoría Pública en términos del artículo 96 bis de la Ley, o bien de institución con la que se tengan convenios de colaboración.

**Artículo 50.** El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

- I. La víctima manifieste inequívocamente que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
- II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular, en los casos que establezca la Ley;
- III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor jurídico o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo condenado;
- IV. La víctima se encuentre ilocalizable en el domicilio que haya señalado, lo haya cambiado sin mediar aviso a la Comisión Ejecutiva, se ignore el lugar donde reside o bien cuando se le intente localizar hasta por tres ocasiones telefónicamente sin obtener respuesta;

- V. Los asesores jurídicos se cercioren de la existencia de manifestaciones falsas realizadas por la víctima y que éstas se encuentren dentro de la carpeta de investigación;
- VI. De los actos de investigación se desprenda que exista información falsa y que la víctima haya contribuido a su realización o haya consentido que se hicieran para recolectar dicha información;
- VII. Cuando la víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del asesor jurídico o a sus familiares;
- VIII. Cuando a juicio del asesor jurídico se hayan llevado a cabo todas las acciones posibles relacionadas con la atención jurídica.

**Artículo 51.** En los supuestos previstos en el artículo anterior, el asesor jurídico levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio, en los supuestos de la fracción III del artículo anterior, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta deberá ser firmada por el asesor y en su caso por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de estos por parte de la autoridad competente.

En el supuesto de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el asesor jurídico deberá asentar los motivos de la negación.

**Artículo 52.** En caso de que alguna víctima considere que aún hay recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial, administrativa o de otro tipo, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar podrá presentar un escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de firma del acta de terminación de servicios. Una vez presentado el escrito, o bien, transcurrido el plazo señalado, el expediente será remitido al área competente de la Asesoría Jurídica Estatal, para que ésta determine la posibilidad de continuar con los servicios conforme lo establezca el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Cuando se determine que aún existen recursos o gestiones que se deban llevar a cabo por parte del asesor jurídico, éste estará obligado a continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto; en caso de que se resuelva que no existen recursos o gestiones que realizar, el servidor público del área competente someterá el asunto a consideración del Director General de la Asesoría Jurídica Estatal, quien determinará lo conducente.

Contra la resolución del Director General de la Asesoría Jurídica Estatal, procede el recurso de reconsideración en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 53.** Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica Estatal, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 54.** La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo 50 del presente Reglamento impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

En caso de que una víctima solicite el servicio de asesoría jurídica por segunda o posterior ocasión, se procurará, en la medida de lo posible, que la persona sea representada por el mismo asesor jurídico que la hubiere representado con anterioridad.

**Artículo 55.** El Comité Interdisciplinario Evaluador, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 86 bis de la Ley, aprobará los lineamientos para la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones del servicio público de carrera para los trabajadores de la Comisión Ejecutiva.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias de la Comisión Ejecutiva y se ajustarán a las bases generales que establezca el Reglamento Interior.

El servicio público de carrera se rige por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género.

**Artículo 56.** El Comité Interdisciplinario Evaluador aprobará el Plan Anual de Capacitación y Estímulos, el cual se ajustará a los criterios siguientes:

- I. Atender los requerimientos de capacitación que formulen los asesores jurídicos, así como las necesidades de actualización y especialización para la prestación del servicio;
- II. Otorgar amplia participación a los peritos y demás servidores públicos de la Asesoría Jurídica Estatal, en el ámbito de sus funciones, para optimizar su preparación y el servicio a su cargo;
- III. Prever estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite, de conformidad con las disposiciones aplicables.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

#### CAPÍTULO I

#### DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS

**Artículo 57.** Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, en los siguientes casos:

- I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;
- II. Cuando la víctima incurra intencionalmente en falsedad en los datos proporcionados, en estos casos, la unidad de la Comisión Ejecutiva a cargo del expediente de que se trate podrá dar vista a la autoridad competente;
- III. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 4 de este Reglamento;
- IV. Cuando la víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión Ejecutiva, de las dependencias o instituciones a las que hubiese sido canalizada, así como de alguno de los familiares de dicho personal;
- V. Cuando, a juicio de la Comisión Ejecutiva, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima;
- VI. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

**Artículo 58.** La unidad de la Comisión Ejecutiva a cargo del expediente, con base en la información del Registro, de la Asesoría Jurídica Estatal, de la unidad a cargo de la administración del Fondo y de la que recabe de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal e instituciones públicas y privadas que intervengan en las acciones de atención, asistencia y protección, integrará el informe en el que proponga la conclusión de los servicios, el cual será sometido a consideración del Comité Interdisciplinario Evaluador.

**Artículo 59.** Con base en el informe a que se refiere el artículo anterior, el Comité Interdisciplinario Evaluador emitirá un dictamen el cual someterá a consideración del Titular de la Presidencia, para efecto de que resuelva sobre la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de dar por concluidos los servicios, ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro;
- II. En caso de considerar que aún es necesaria la prestación de los servicios, ordenará las medidas y vinculaciones pertinentes.

**Artículo 60.** El Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas establecerá los procedimientos para la integración y trámite del informe a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 61.** El recurso de reconsideración que establece el artículo 105 de la Ley se interpondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza para el recurso de revisión.

La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración contra las determinaciones siguientes:

- I. La cancelación del Registro;
- II. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección;
- III. La terminación del servicio de asesoría jurídica.

El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente.

**Artículo 62.** La Comisión Ejecutiva es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración.

La unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva que le corresponda tramitará el recurso y lo someterá a consideración y resolución de la propia Comisión Ejecutiva.

**Artículo 63.** La Comisión Ejecutiva podrá desechar el recurso, confirmar el acto impugnado, declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente o bien modificarlo u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, conforme a las disposiciones aplicables. La Comisión Ejecutiva podrá otorgar la suspensión de la resolución recurrida, conforme a las disposiciones aplicables, en este caso, las unidades administrativas competentes continuarán brindando la atención, asistencia y protección que requiera la víctima hasta la resolución definitiva.

## **TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO**

### **CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO**

**Artículo 64.** Para efectos del artículo 121 de la Ley, la Comisión Ejecutiva constituirá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, un fideicomiso público de administración y pago, sin estructura orgánica ni Comité técnico, el cual no será considerado como una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal.

El fin del Fondo es servir como mecanismo financiero para el pago de las ayudas, la asistencia y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales y la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden estatal, con cargo al patrimonio fideicomitado.

La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 65.** El patrimonio del Fondo se integra con los recursos previstos en el artículo 116 de la Ley, mismo que podrá ser invertido en instituciones bancarias, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto se emitan en términos de las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos relativos al manejo fiduciario, así como los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al propio patrimonio fideicomitido.

**Artículo 66.** El fiduciario establecerá, en una subcuenta especial del fideicomiso, el fondo de emergencia a que se refiere el artículo 119 de la Ley. La Comisión Ejecutiva determinará los recursos que deberán permanecer en dicha subcuenta, mismos que se destinarán al pago de las medidas a que se refiere el Título Primero de la Ley.

En caso de que el Fondo hubiere entregado recursos derivado de la actualización de los supuestos previstos en los artículos 14 y 20 de la Ley, las instituciones públicas a que se refieren dichos artículos deberán reintegrar dichos recursos al patrimonio del Fondo.

**Artículo 67.** El Titular del Fondo a que se refiere el artículo 122 de la Ley, tiene las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Ser el Titular de la unidad responsable del Fondo;
- II. Cumplir con el fin del Fondo, para lo cual la institución fiduciaria debe otorgarle un poder especial indelegable, con las facultades necesarias para llevar a cabo la defensa del Fondo y su patrimonio;
- III. Rendir cuentas de manera trimestral a la institución fiduciaria respecto del uso del poder que se le hubiere otorgado, o cuando ésta se lo solicite;
- IV. Efectuar, en términos de las resoluciones de procedencia que emita el Comité Interdisciplinario Evaluador y los lineamientos que al efecto emita dicha Comisión, la entrega de los recursos correspondientes;
- V. Ejercer el derecho de repetir, en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley. Los recursos recuperados deberán transmitirse directamente al patrimonio del Fondo;
- VI. Presentar trimestralmente al Titular de la Presidencia, previo a la determinación de medidas de ayuda o reparación integral a las víctimas, un informe respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitido;
- VII. Presentar al Titular de la Presidencia los informes relacionados con la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fondo;
- VIII. Someter al Titular de la Presidencia la contratación de auditores externos para realizar la auditoría externa de manera anual al Fondo, y entregar para su conocimiento y aprobación el resultado de esta;
- IX. Presentar para su aprobación al Titular de la Presidencia los estados financieros del Fondo elaborados por el fiduciario y realizar las observaciones a que haya lugar;
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos.

## CAPÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

**Artículo 68.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 134 de la misma, los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;



- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas;
- VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 69.** Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 115, 132 y 133 de la Ley, así como lo que se determinen en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

Para efectos de la fracción IV del artículo 133 de la Ley, la opinión favorable de la Comisión Ejecutiva a la solicitud presentada por la víctima se tendrá por acreditada con el dictamen que establece el artículo 132 del mismo ordenamiento.

### **CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO**

**Artículo 70.** Para los efectos del Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley, el Fondo entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, conforme a lo siguiente:

- I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Estatal de Víctimas;
- II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la Comisión Ejecutiva para tener acceso al Fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, este Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la propia Comisión;
- III. La Comisión Ejecutiva, en los casos de delitos del orden común, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento, así como de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 68 del presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley.

**Artículo 71.** Las víctimas de delitos del fuero común pueden tener acceso a los recursos del Fondo para obtener la compensación subsidiaria cuando, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cumplan con lo siguiente:

- I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos del artículo 49 de la Ley, o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme emitida por la autoridad judicial en términos del artículo 50 de la Ley;
- II. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Comité Interdisciplinario Evaluador para la compensación subsidiaria.

**Artículo 72.** Para que la resolución del Comité Interdisciplinario Evaluador a que hace referencia la fracción II del artículo anterior se determine procedente, se requiere que:

- I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y 52 de la Ley;
- II. La Comisión Ejecutiva verifique el cumplimiento de lo previsto en las fracciones I o II del artículo 50 de la Ley;
- III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 51 de la Ley;
- IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 115 de la Ley;

- V. En términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva sus alegatos.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley.

**Artículo 73.** La Comisión Ejecutiva cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades estatales, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 70 de este Reglamento, así como los siguientes:

- I. Cuento con una resolución de las señaladas en el artículo 48 de la Ley;
- II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Ejecutiva hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR AYUDAS, ASISTENCIAS Y REPARACIÓN INTEGRAL**

**Artículo 74.** Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y reparación integral en moneda nacional a que se refiere la Ley, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo lo siguiente:

- I. Para la asistencia y ayuda:
  - a) Nombre completo;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Para la compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción anterior, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño;
- III. Para la compensación subsidiaria, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I del presente artículo, se debe incluir la determinación del Ministerio Público, la resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en el artículo 52 de la Ley, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.

**Artículo 75.** Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de esta.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. La descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;

- IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- V. En caso de contar con ello, la relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- VI. El estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- VII. En su caso, el dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación;
- VIII. El dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima.

Una vez que el Comité Interdisciplinario Evaluador emita el dictamen de procedencia del pago de la compensación de forma directa para víctimas de violaciones a los derechos humanos y la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del orden estatal, deberá integrarse al expediente correspondiente.

**Artículo 76.** El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite, y contra dicho desechamiento procederá el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva. Para el caso de que el sentido del mismo sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

**Artículo 77.** El Comité Interdisciplinario Evaluador someterá a consideración del Titular de la Presidencia el proyecto de dictamen, a fin de que este emita la resolución correspondiente.

**Artículo 78.** El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 7 de la Ley.

**Artículo 79.** La Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al Titular de la unidad responsable del Fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 128 de la Ley.

**Artículo 80.** Para cubrir la ayuda inmediata prevista en el último párrafo del artículo 14 y los artículos 15 y 20 de la Ley, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 74 del presente Reglamento, se debe incluir la comprobación de gastos mediante documentación que cubra los requisitos fiscales, los cuales se deberán presentar durante el ejercicio fiscal en curso, y declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se incluya una narración sucinta de los hechos.

**Artículo 81.** Recibida la solicitud de ayuda inmediata, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;
- III. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima por la falta o inadecuada aplicación de las medidas de atención, asistencia y protección inmediata.

Una vez que el Comité Interdisciplinario Evaluador emita el dictamen respecto a la procedencia del pago de la ayuda o asistencia, deberá integrarse al expediente correspondiente.

**Artículo 82.** El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 7 de la Ley, a efecto de determinar si es procedente recomendar al Titular de la Presidencia el otorgamiento del reembolso solicitado.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspende el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite, y contra dicho desechamiento procederá el recurso de reconsideración.

El Comité Interdisciplinario Evaluador presentará el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado al Titular de la Presidencia, a fin de que emita la resolución correspondiente.

**Artículo 83.** La Comisión Ejecutiva debe emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al Titular de la unidad responsable del Fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo previsto en el artículo 128 de la Ley.

**Artículo 84.** Los apoyos monetarios que se hayan otorgado anteriormente con cargo al Fondo con base en lo previsto por el último párrafo del artículo 14 y los artículos 15 y 20 de la Ley, se descontarán del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación subsidiaria.

**Artículo 85.** Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos del presente Título, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el Comité Interdisciplinario Evaluador revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al Titular de la unidad administrativa responsable del Fondo realice las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, expedirá el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, así como los lineamientos y disposiciones generales que establece el presente Reglamento dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

**CUARTO.** El Titular de la Presidencia, en uso de las atribuciones conferidas por la fracción III del artículo 87 de la Ley, deberá emitir los lineamientos para determinar y priorizar la compensación subsidiaria que refiere el artículo 53 de la Ley, dentro del plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

En tanto no se emitan los lineamientos a que se refiere este artículo, se faculta al Titular de la Presidencia para tomar los acuerdos correspondientes para determinar la gravedad de los casos.

**QUINTO.** El Comité Interdisciplinario Evaluador expedirá las Bases Generales de Organización y Funcionamiento y los lineamientos del Servicio Público de Carrera de Atención a Víctimas dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

El Plan Anual de Capacitación y Estímulos deberá ser expedido junto con los lineamientos del Servicio Público de Carrera de Atención a Víctimas.

**SEXTO.** La Comisión Ejecutiva deberá someter a consideración del Sistema, las reglas de organización y funcionamiento a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**SÉPTIMO.** El fideicomiso público previsto en el artículo 64 de este Reglamento, deberá de constituirse en términos de las disposiciones aplicables, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

**OCTAVO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

## **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## **ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$867.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

### **IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,373.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,187.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$626.00 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$26.00 (VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$179.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$319.00 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

*Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2018.*

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcoahuila.gob.mx](http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)